



COALICIÓN CONTRA LA TORTURA

PROPUESTA DE LA COALICIÓN CONTRA LA TORTURA

TIPIFICACIÓN DE LA TORTURA EN EL NUEVO CODIGO PENAL

25/9/2015

Exposición de motivos de la reforma del Art. 295 del Código Penal.

El Estado Plurinacional de Bolivia en la Constitución Política del Estado Plurinacional, aprobada mediante referéndum y promulgada el año 2009, ha adoptado el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) como marco jurídico preponderante, aspecto que se refleja en el contenido de los artículos 13, 256 y 410 de la ley fundamental.

Gracias a este avance superlativo, Bolivia destaca hoy en la comunidad internacional como el país con una de las constituciones más avanzadas en materia de Derechos Humanos. Esto le impone, al mismo tiempo, cumplir, por un lado, con una serie de compromisos legales, como la adecuación de su normativa interna a los estándares internacionales de Derechos Humanos; y, por otro, asumir desafíos mayores para garantizar la vigencia plena y real de los Derechos Fundamentales. Entre esos desafíos urge la erradicación de la TORTURA.

En este marco, con base en las observaciones y recomendaciones formuladas expresamente a Bolivia, por el Comité de Derechos Humanos, el año 2013 (CCPR/C/BOL/CO/3, párrafo 13)¹, y por el Comité contra la Tortura (CAT), el año 2000 (A/56/44)² y el año 2013 (CAT/C/BOL/CO/2, párrafo 8)³, el tipo penal de " *Vejeciones y Torturas*" contemplado en el Art. 295 del Código Penal debe ser imperiosamente reformado para compatibilizarlo con el DIDH.

Dicha compatibilización debe tomar como referencia no sólo las observaciones de los dos comités de Naciones Unidas, sino, el concepto de tortura normado en la *Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes* (Naciones Unidas) y en la *Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura* (OEA). Estos dos tratados forman parte del bloque de constitucionalidad, conforme lo dispone el artículo constitucional 410 y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional.

Con un tipo penal que guarde conformidad con los requerimientos del Derecho Internacional y nuestra propia norma fundamental, no sólo se responderá a los compromisos internacionales jurídicamente vinculantes para Bolivia, sino, que se contará con una herramienta normativa que le permita al Estado combatir de manera firme y decidida un fenómeno que preocupa e inquieta a la comunidad, tanto por su historia pasada y presente, como por sus efectos altamente nocivos para el individuo y la sociedad.

¹ Cf. Anexo I.

² Cf. Anexo II.

³ Cf. Anexo III.



COALICIÓN CONTRA LA TORTURA

En cuanto a lo primero, la historia de Bolivia está plagada de ejemplos de torturas, masacres y otros tipos de violencia organizada desde el Estado. Aunque, indudablemente, los acontecimientos más aterradores están ligados a nuestras memorias de las épocas dictatoriales, los gobiernos constitucionalmente elegidos no han dejado de utilizar los aparatos represivos contra las demandas socioeconómicas de las clases empobrecidas. Impresiona constatar que la mayor parte de aquellos que en el pasado torturaron y asesinaron, se mantuvieron ligados al poder, ocupando cargos de gran importancia en los diferentes gobiernos elegidos constitucionalmente. En Bolivia, como en muchos otros países, es un hecho que el Estado democrático *per se* no garantiza la ausencia de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Tanto tiempo sin una norma adecuada que sancione la tortura, hace que perdure la impunidad y el abuso de poder en contra de la sociedad. La ciudadanía necesita tener instrumentos para protegerse del uso indebido de la violencia de Estado. El Estado mismo, si no quiere verse pervertido desde el interior de sus organismos, necesita instrumentos para erradicar la tortura y los malos tratos.

En la actualidad, los hechos de Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes no han disminuido, más bien están aumentando, como lo ha observado la Defensoría del Pueblo en su último informe anual. Hoy, la tortura sigue siendo utilizada como instrumento violatorio de Derechos Humanos.

En cuanto a lo segundo, es decir a los efectos nocivos para el individuo y para la sociedad, la tortura afecta al individuo directamente, puede dejarle secuelas psicotraumáticas, dejarlo en un estado de depresión y ansiedad que no pueda superar, afectando su entorno. A su vez, la tortura tiene un efecto expansivo, "contagioso" por el miedo que infunde, provocando que toda una sociedad se vea afectada en su ética y valores culturales. Para torturar se necesita un torturador, para eso, el Estado tendría que consentir seres humanos perversos que trasgredan valores humanos fundamentales. En ese sentido, una democracia no sale indemne de la dictadura, reproduce en su seno las transgresiones humanas de las dictaduras.

POR TANTO,

A partir de la exposición de motivos descritos, existe la necesidad urgente de reformar la tipificación del delito de tortura. Para el efecto, la "Coalición de Lucha contra la Tortura, Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes" propone la siguiente redacción, que recoge y se enmarca en los convenios ratificados por el Estado Plurinacional de Bolivia.

Artículo.- 295 (TORTURA)

I. Se sancionará con la pena de 8 a 15 años de presidio, a la autoridad o servidor público que abusando de sus funciones someta a condiciones o procedimientos, o inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o de anularle o disminuirle sus facultades de conocimiento, discernimiento o decisión, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación.



COALICIÓN CONTRA LA TORTURA

II. Con la misma pena será sancionada la persona que incurra en los actos señalados en el párrafo precedente, cuando actúe por instigación de una autoridad o servidor público, o con su consentimiento o tolerancia, así como la autoridad o servidor público que haya instigado, consentido, tolerado o permitido la comisión de estos actos.

III. Si los actos descritos en el párrafo I) fueran cometidos contra niños, niñas, adolescentes, adultos mayores, mujeres gestantes, o personas con discapacidad, la pena será agravada en un tercio de la pena máxima.

IV. Si como consecuencia de los actos descritos en el párrafo I), éstos causaran lesiones graves o gravísimas, la pena será agravada hasta dos tercios de la pena máxima, y si se causara la muerte, la pena será de 30 años.